



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0511/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1332, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la sentencia civil núm. 201-2011, emitida el 14 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;*

*Segundo: Compensa las costas.*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, a requerimiento del señor Sergio Bolívar Abreu Santana, mediante el Acto núm. 122-2018, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien en cabeza del citado acto dio copia de la Sentencia núm. 1332.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se remita nuevamente el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Dr. Mártires Pérez Paulino y al Lic. Gabriel Pérez Barreto, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del recurrido, señor Sergio Bolívar Abreu Santana, mediante el Acto núm. 164-2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 1332, en los argumentos siguientes:

- a) *Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta. a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Sergio Bolívar Abreu Santana, contra Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 975-2010, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:*

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, en contra de los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, mediante Acto Número 46-2008, de fecha 14 del mes de Agosto de 2008, notificado por la ministerial Natividad Sosa Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;*

*SEGUNDO: En cuanto al Fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: ORDENA el desalojo de los demandados, JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, de la mejora vendida al demandante, señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, mediante Contrato de Venta de fecha 19 de Septiembre de 2008, a saber: " Una mejora consistente en una casa construida de block, techada de concreto, piso de cerámica, divida en Dos dormitorios, una sala-comedor, una cocina, un baño sanitario-interior, un balcón y una terraza, la misma esta (sic) ubicada, en la calle Trinitaria, marcada con el No. 1-A, barrio Herniquillo (sic), San Pedro de Macorís dicha casa se encuentro levantada en el solar No. 10, manzana 161, Parcela N. 1-A-1 Porción L, Distrito Catastral 1, municipio de San Pedro de Macorís, la casa posee una porción de terreno de Dieciséis Punto Ochenta y Dos (116.82) Metros Cuadrados, solar No. 10, antes mencionado, sus linderos son: Al Norte, una casa propiedad del señor Julio César López; Al Sur, una casa de block de la señora Iris Margarita Cabrera; Al Este, residencial Herniquillo (sic); Al Oeste, la calle Trinitaria;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONDENA a las partes demandadas, señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor MARTIRES PÉREZ PAULINO, quien afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad;*

*CUARTO: COMISIONA a la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

*b) No conforme con dicha decisión Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm.. 176-2011, de fecha 9 de abril de 2011, del ministerial Jeuris Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 14 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 201-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; TERCERO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia: A) Se Confirma la sentencia impugnada acogiéndose la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; CUARTO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MARTIRES PÉREZ PAULINO Y EL LIC. GABRIEL PÉREZ BARRETO, abogados que afirman haberlas avanzado (sic);*

*c) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, en los cuales alega, que el juez de primer grado al igual que la corte a qua acogieron una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta en su perjuicio por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, pero los jueces del fondo fueron engañados por los inventos y maniobras del demandante el cual aportando informaciones falsas da por cierto la existencia de un contrato de venta, cuando realmente es un préstamo, lo que se demuestra con los pagos dados en avance por los supuestos vendedores, que dicho contrato fue firmado como garantía del referido préstamo que estaba siendo pagado por los hoy recurrentes; que la parte apelada hoy recurrida fijó audiencia ante la corte a qua sin notificarle avenir a los apelantes hoy recurrentes, lo que dio lugar a que se pronunciara el defecto en su contra, impidiendo el depósito de las piezas probatorias que sustentaban su recurso, por lo que la corte a qua no tuvo la oportunidad de examinarlas; que de haberlas valorado habría revocado en todas sus partes la sentencia apelada; que de manera involuntaria los jueces del fondo han incurrido en vulneración de los derechos que asisten al recurrente conforme a las leyes relativas a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contratos de venta, al sustentar su fallo en pruebas irreales y comprometiendo así los bienes propiedad de los recurrentes; que siendo así las cosas, la sentencia emitida por la corte a qua es contraria a los hechos y al derecho y por tanto debe ser casada;*

*d) Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada su pretensión incidental en que la sentencia impugnada no es susceptible de casación, en virtud de artículo 5 letra c) párrafo II de la Ley núm.491-2008, el cual establece que las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de casación;*

*e) Considerando, que en ese sentido, se debe indicar que, la sentencia ahora criticada confirmó la sentencia de primer grado que acogió una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el hoy recurrente contra el actual recurrido, comprobándose que la misma no dirime aspectos condenatorios o suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;*

*f) Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que según contrato de venta suscrito en fecha 19 de septiembre de 2008, legalizadas las firmas por la Dra. Ana Calina Arias, los señores Julio César Santana Sabino y María A. Álvarez Cabrera, vendieron al señor Sergio Bolívar Abreu Santana, el inmueble que se describe a continuación: "una mejora consistente en una casa de block, techada de concreto, con piso de cerámica, dos (2) dormitorios, sala comedor, (..) ubicada en la calle Trinitaria No. 1-A del barrio Enriquillo, San Pedro de Macorís, levantada dentro del solar No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10 de la Manzana No. 161, de la Parcela No. 1-A-1 Porción L, del D.C. No. 1, Municipio San Pedro de Macorís, con una porción de terreno de 116.82 metros cuadrados; b) el precio de la venta convenido, fue por la suma de trescientos doce mil pesos (RD\$312,000.00), suma que los vendedores admiten haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción; c) posteriormente el comprador señor Sergio Bolívar Abreu Santana, alegando incumplimiento a cargo de los vendedores interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra los vendedores señores Julio C. Santana Sabino y María Álvarez Cabrera, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a admitir la referida demanda mediante la sentencia núm. 975-2010 de fecha de (sic) 30 de diciembre de 2010; d) que contra dicha decisión los demandados iniciales hoy parte recurrentes, interpusieron recurso de apelación, confirmando la corte a qua de manera íntegra el referido fallo, el cual ahora es objeto del presente recurso de casación;*

*g) Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia apelada adoptando los motivos del tribunal de primer grado, estableciendo en su decisión que: " ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones, y al la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia y que han sido recogidos en otra parte de estas consideraciones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Considerando, que aduce la parte recurrente en su medio de casación, que de lo que se trató realmente fue de un préstamo y no de una venta como entendieron los jueces del fondo; no obstante, no han aportado en sustento de su denuncia ningún medio de prueba que demuestre sus alegaciones, limitándose en ese sentido a expresar, que no pudieron aportar los documentos que avalaban su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la corte a qua en vista de que el apelado, hoy parte recurrida, fijó audiencia sin notificarle avenir, sin embargo, según consta en la página 7 de la sentencia impugnada, dicha alzada comprobó que para la última audiencia celebrada el día 16 de junio del 2011, el abogado de la parte recurrida había otorgado el correspondiente avenir al abogado constituido de los hoy recurrentes en el domicilio de elección que figuraba en el acto contentivo de su recurso de apelación, es decir en la casa núm.114-B, segundo nivel de la calle General Cabral de la ciudad de San Pedro de Macorís y que no obstante, el apelante hoy co-recurrente no compareció, situación que deja sin fundamento los argumentos invocados por este, pero además, se debe señalar, que tampoco ante esta jurisdicción han depositado ningún documento que acredite que la convención celebrada entre dichos recurrentes y el ahora recurrido fuera otro acuerdo diferente al contrato de venta intervenido entre las indicadas partes, tal y como lo retuvieron los jueces del fondo, quienes sustentaron su decisión fundamentados en la referida convención debidamente firmado por los hoy litigantes y legalizadas las firmas por un notario público, las cuales no han sido impugnada por los recurrentes mediante las vías correspondientes que la ley pone a su disposición;*

*i) Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es útil indicar, que estaba a cargo del señor Julio C. Santana y María Amalia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Álvarez Cabrera, actuales recurrentes, probar el hecho alegado, de acuerdo a la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo" y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que indistintamente del tipo de demanda de que se trate"<sup>1</sup>, sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, que en ese sentido, el tribunal de primer grado cuyos motivos adoptó la corte a qua comprobó, que el demandante original señor Sergio Bolívar Abreu Santana, demostró haber pagado el precio de la cosa comprada, conforme lo requiere el artículo 1650 del Código Civil, que establece que la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; y que por el contrario el demandado original, hoy parte recurrente, no había cumplido con la obligación que el artículo 1603 del Código Civil pone a cargo del vendedor de entregar la cosa vendida; que al no haber demostrado los hoy recurrentes, los alegatos invocados y por el contrario, el recurrido haber aportado los medios de pruebas que sustentan su pretensión, es evidente que la corte a qua actuó de manera correcta al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en entrega de la cosa vendida y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes; que por los motivos indicados el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;*

*j) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, por los motivos siguientes:

*a) A que en fecha 19 de septiembre del año 2008 los señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO Y MARI ALVAREZ CABRERA (sic), se apersonaron donde el señor: SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA, y le solicitaron un préstamo personal pero este le dijo que se tendría que hacer con una garantía y que tenía que firmarle un acto de venta.*

*b) A que en consecuencia procedieron a tramitar el préstamo por la suma de: RE\$160.000.00 Pesos. (y firmaron por RE\$312,000.00, Pesos) (sic), ocluyendo capital e intereses. Y firmaron un contrato de venta. por lo que dio lugar a la realización no de la suscripción y firma de un préstamo, sino de una venta simulada o disfrazada pues firmaron un acto de venta porque es la única forma de obtener el préstamo (sic).*

*c) A que en el acto de venta se refiere a la cantidad de 116m<sup>2</sup>, y una mejora, casal de block, techada de concreto No.1-A del sector Henrique, en el solar No. 10, Manzana 161, rcela 1-A-1, porción L, del Distrito Catastrall (sic) del Municipio de San Pedro de Macorís.*

*d) A que la única forma para obtener el préstamo, era firmando un acto de venta, lo cual hecho por los señores JULIO CESAR SANTANA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SABINO, Y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, y la necesidad los llevo (sic) a tramitar y consultar la negociación de esa manera.*

*e) A que con relación a esta situación los señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO, Y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, fueron demandados en entrega de la cosa vendida y no entregada.*

*f) A Este fallo o sentencia fue recurrido ante la Corte de apelación Civil del departamento de San Pedro de Macorís que en fecha 14 de Julio del 2011, dicto (sic) la Sentencia Civil No. 201-2011, en su parte dispositiva dice así: PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO Y MARIA AMELIA ALVAREZ CABRERA, por falta de concluir. SEGUNDO: Acoger, como al efecto acogemos, como bueno y valido (sic), en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por los señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO Y MARIA AMELIA ALVAREZ CABRERA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia. TERCERO: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia: A) se confirma la sentencia impugnada acogándose la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez: CUARTO: Comisionar como al efecto comisionamos a la Ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: condenar como al efecto condenamos, a los señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO Y MARIA AMELIA ALVAREZ CABRERA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MARTIRES PEREZ PAULINO Y el LIC.GABRIEL PEREZ BARRETO, abogados que afirman haberlas avanzado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *A que esta decisión de la Corte de apelación Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 28 de Junio del año 2017, dicto (sic) la sentencia No.1332, expediente No.2011-4485, cuya parte dispositiva dice así, Falla: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores: JULIO CESAR SANTANA SABINO Y MARIA AMELIA ALVAREZ CABRERA, contra la sentencia civil No.201-2011, emitida el 14 de julio del 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, SEGUNDO: compensa las costas.*

h) *A que resulta muy extraño que una venta o negocio de venta haya tenido una declaración tan grande en la entrega de la cosa supuestamente vendida, y más aun que los supuestos vendedores tengan oposición para hacer la entrega, sencillito esto fue una negociación de préstamo mediante la intervención de una venta resultando la figura jurídica puesta como condición para la materialización del préstamo, porque de no hacerlo así, no se realizaba el préstamo pagando intereses como es natural.*

i) *Pero sucede que al tratarse de un bien inmueble titulado y en una cantidad mayor existente de terreno y con otras edificaciones de construcción, o sea Dos (2) mejoras debió haberse realizado por lo menos un deslinde para localizar perfectamente la ubicación del solar y sus mejoras.*

j) *A que su propietario señor: MARCELINO ALVAREZ SORIANO, falleció en el año 1996, quedando este bien inmueble indiviso y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*herederos encaminaron una demanda por ante el tribunal de Primera Instancia Cámara Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

*k) Conforme a la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005 que regula los tribunales de Tierras y el Registro Inmobiliario establece que los únicos tribunales competentes para conocer de las Litis sobre derechos Registrados conforme a sus disposiciones procesales y sus reglamentos son los tribunales de Jurisdicción original que territorialmente corresponda, de acuerdo al lugar que este (sic) ubicado el inmueble.*

*l) A que el criterio sostenido aquí es que sobre un mismo bien inmueble existen Dos (02) sentencias de la misma jurisdicción, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, una de entrega de la cosa supuestamente vendida y no entregada y otra sobre determinación de herederos y de actores diferentes lo que significa que no puede haber cosa vendida cuando la cosa es de otro, mas aun cuando es un asunto sucesoral, pues debe existir previamente una determinación de herederos y los derechos que se pueden tener o no de este inmueble.*

*m) A que la Suprema Corte de Justicia no advirtió antes de producir su decisión del 28 de junio del 2017 en la Sentencia 1332 que la decisión que dicto (sic) la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 14 de Julio del 2011, la No.201, se refiere a que pronuncio (sic) el defecto en contra del abogado de la parte recurrente y eso valió al rechazamiento del Recurso, porque resulta que el abogado no es parte, solo representa a una de las partes en el proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) *Que al rechazar el Recurso la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, acogió la sentencia del primer grado, o sea la No.975 del 30 de diciembre del año 2010, lo cual quiere decir que en Primera Instancia la Cámara Civil y Comercial y tampoco en la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, a defecto pronunciado contra el abogado, no revisaron su competencia, porque este caso no era de su competencia, porque de lo que trata es de una supuesta negociación sin indicar que cantidad de terrenos tiene ese inmueble, sin indicar quien es el dueño y sin referirse al certificado de título (sic) de justificación, porque el bien inmueble en ese momento estaba registrado a nombre del señor: MARCELINO ALVAREZ SORIANO, el cual falleció y sobrevino un asunto sucesoral indiviso, y que debía someterse a los procesos deslinde, determinación de herederos, probar calidades ect. (sic),*

o) *Que en fecha 29 de abril del 2014 la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tener en marcha o apoderamiento y demanda hecha por emplazamiento de fecha 27 de septiembre del 2011, los señores: LUISA AURORA ALVAREZ, CIFRE DE VASQUEZ Y MARCELINO YGNACIO ALVAREZ MEJIA, cursaron una demanda en partición de bienes sucesorales indiviso en contra de la señora: IRIS CABRERA, en su calidad de esposa del DE-CUJUS, MARCELINO ALVAREZ SORIANO, dueño de las mejoras y de la cantidad de: Trescientos Setenta y cinco (375) metros cuadrados, consistente en el solar No.10, Manzana 161, Parcela 1-A, porción L del D.C.1 DEL Municipio de San Pedro de Macorís, amparado en el certificado de título (No.86-34,) Ochenta y Seis guion (sic) Treinta y Cuatro, expedido por el Director Inmobiliario del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 14 del mes marzo del año 1986 y que su propietario MARCELINO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ALVAREZ SORIANO, falleció el día 15 de febrero del año 1996, por lo cual si la Corte de Apelación y posteriormente la Suprema Corte de Justicia atravez (sic) de la Cámara Civil, hubiesen advertido esta situación no hubiera producido 1 Sentencia (sic) que han emitido, el curso hubiese cambiado jurídicamente hablado.*

*p) Las revisiones constitucionales resultan admisible ante el Tribunal Constitucional cuando tiene una transcendental relevancia de tipo constitucional mas aun (sic) si afectan un derecho fundamental tal es el caso del derecho de propiedad.*

*q) Que en fecha 11 de octubre del año 2011 los señores JULIO CESAR SANTANA Y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, interpusieron un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.201-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.*

*r) A que la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 1332 del 28 de Junio de 1917, dio como un hecho y como una realidad demasiada efectiva las decisiones dictadas la No.975-2010 del 30 de Diciembre del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como la No.201-2011, de fecha 14 de Julio del 2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, una dictar la sentencia y la otra por acogerla en todas sus partes y pronunciar un defecto contra la apelante y rechazar el fondo del recurso de apelación (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s) *De manera que al decidir la Cámara Civil lo hizo sin tomar encuentra (sic) de que estaba ante la realidad de una negociación de préstamo, pero con una venta simulada, mas aun con una venta que se refería a un terreno Registrado incluyendo mejoras, o sea casa construida el préstamo se podía comprobar con una comparecencia personal, pero si el supuesto comprador: SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA, le había comprado a los señores: MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA Y JULIO CESAR SANTANA, y le dice que compro (sic) y que le vendiera, una mejora o casa de Block, techada de concreto, con 2 habitaciones, sala, comedor, cocina y baño y terraza marcada con el No. 1-A de la calle la Trinitaria del barrio Enriquillo de la Ciudad de San Pedro de Macorís, y que esta casa ha sido construida en el solar No.10, manzana 161 Parcela N-1-A-1 Porción L del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Pedro de Macorís, y que además tiene una porción de terrenos de (116,82m<sup>2</sup>) Cientos Dieciséis punto Ochenta y Dos Decímetros y con los linderos: Al Norte, casa propiedad del señor: JULIO CESAR LOPEZ, al Sur, una casa de Blocks de la señora: Iris Margarita Cabrera , Al Este, Residencial Enriquillo, y al Oeste la calle Trinitaria, pero dice la sentencia ni de primera Instancia ni tampoco de la Corte de Apelación Civil y como es natural ni de la Suprema Corte de Justicia, no establecen de que certificado de título obtuvieron esta información, si existe o no el título a nombre de quien esta el certificado de titulo (sic) si el certificado estaba deslindado o no si el certificado de título tiene o no una cantidad mayor de terreno, si existen una o mas (sic) de una mejora, si se pagaron los impuestos o no de transferencia, si los vendedores (Deudores de préstamo) tienen o no calidad o vocación sucesoral para negociar algo. Lo cierto es que el certificado de título con una mayor cantidad de terreno, esta (sic) bajo los efectos de una determinación de herederos producto del fallecimiento del señor: MARCELINO ALVAREZ, propietario de las mejoras y del terreno*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforme al título No.83-34 situaciones que no se observaron al dictar las sentencias los cuales presentan todas (la de Primer Instancia la de la Corte y por vía y consecuencia la de la Suprema Corte de Justicia de vía incorrecta y mala aplicación del derecho por inobservancia total como es el considerado establecido por la Suprema Corte de Justicia en la pagina No.4 de la Sentencia 1332 del 28 de Junio del año 2017, y debe ser revocada. (sic)*

*t) A que la Suprema Corte de Justicia no observo (sic) que la Corte de Apelación Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, al pronunciar el defecto, lo hizo en contra del abogado cuando dice la sentencia No.201-2011 del 14 de Julio del 2011, cuando dice en la parte dispositiva. Primero: se pronuncia como al efecto pronunciamos el defecto, en contra del abogado de la parte recurrente por falta de concluir (ver parte dispositiva primero de la referida sentencia en la página No.6) de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia situación que el Tribunal Constitucional debe ponderar y ordenar la revisión de la sentencia de la Corte de justicia.*

*u) A que otra situación a revisar por el Tribunal Constitucional es que la Suprema Corte de Justicia sostiene que en cuanto al fondo del Recurso de Casación que por el contrato del 19 de septiembre del 2008 legalizada la firma por la Notaria ANA CAROLINA ARIAS, JULIO CESAR SANTANA Y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, vendieron a SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA la mejora de Blocks, ubicada en la calle Trinitaria 1-A del Barrio Enriquillo, solar 10 Manzana 161, parcela 1-A-1, porción L, D.C.1. municipio de San Pedro de Macorís. La Suprema Corte de Justicia en su primer considerando página No.4 del que la demanda de: SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA, contra JULIO CESAR SANTANA Y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrega de la cosa vendida y no entregada (raro) eso porque no da buen resultado mediante acto No.46 del 2008 de fecha 14 de agosto del 2008 notificado por la alguacil Natividad Sosa Santana, Alguacil de la Corte de Apelación y que el contrato de venta fue el 19 de Septiembre del 2008. O sea que se demando (sic) en entrega de la cosa vendida 14 de Agosto del 2008 en entrega de la cosa vendida el 14 de Agosto del 2008 y realizo (sic) la venta el 19 de Septiembre del 2008, mas o menos un (1) mes antes de consumarse y hacerse la venta ya se estaba demandando, situación esta que debe revisar el Tribunal Constitucional ver página No.6 y 7 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la No. 1332 (sic).*

*v) A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debe ser rendida para evitar que terceras personas, que no son los propietarios reales, conforme al certificado de titulo pueden resultar perjudicada (sic) en su legítimo derecho sin nunca haber sido parte de ningún proceso judicial, porque falto (sic) objetividad en la decisión del Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial y en la Corte de Apelación Civil del Departamento de San Pedro de Macorís (sic), y por consiguiente en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que nunca verificaron que se trataba de un bien inmueble Registrado y en una margen cantidad de Terrenos Registrado y con una margen cantidad de terrenos y que se corre el riesgo de una ejecución total lo cual dañara derecho de otras personas titulares de derecho (sic),*

*w) A que el Tribunal de Primera Instancia, cuando se le apodero (sic) de una entrega de la cosa supuestamente vendida y no entregada no observó la rareza de que a casi dos (2) años de la supuesta ventas (sic) es que SERGIO BOLIVAR ABREU SANTANA, la reclamación y también al tratarse de un bien inmueble con descripción Catastral, lo mas natural tenia (sic) que haber sido la rebaja o decisión del titulo lo supuestamente comprado, y llevar este titulo (sic) a un Estado de deslinde: precio pago*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de impuestos por venta o traspaso, no podían recibir la propiedad, porque no habrá comprado, sino una venta por préstamo; pero el hecho de la demanda ante el tribunal de Primera Instancia, el Magistrado Juez (a) debió entender que ya era un asunto propio del Tribunal Original de Tierras o del Registro de Título del Departamento de San Pedro de Macorís o sea que el Tribunal (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís era incompetente y no se detuvo a verificar su competencia en razón de la materia pues conforme al art.29 de la 108-05, sobre Registro inmobiliario en la Republica Dominicana (sic). Los tribunales de Jurisdicción original, inmobiliario que territorialmente corresponda son las incompetentes (sic) para conocer Litis sobre terrenos registrados.*

*x) A que el Art.54 de la Ley de Registro inmobiliario, establece cuando existe un estado de indivisión de un inmueble registrado, la forma de cesar ese estado es mediante una petición de partición y se hace en el territorio de Registro del inmueble conforme al art.55 de la misma Ley 108-05.*

*y) A que el art.68 de nuestra constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, por medio de sus mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los derechos fundamentales son vinculantes a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los termino que establece la constitución (sic).*

*z) A que para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales, producto de un acto de venta parcial dentro de una porción mayor de terrenos, el tribunal de primer instancia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y luego refrendado por la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, tenían la obligación no solamente verificar sus propias competencias o no, sino además entender que si estaba hablando y justificando sobre un bien inmueble registrado para lo cual necesariamente debía tener a la vista un certificado de título (sic) que anotara la supuesta venta, sobre la cosa reclamada la entrega, por no haberla obtenido voluntariamente o sea que era la parte del principio, de que algo extraño estaba pasando, pues no solamente era alguna mejora en terrenos del Estado Dominicano sino de un terreno saneado y titulado porque habla de solar, manzana y Distrito Catastral y si se hubiera advertido, otra decisiones se pudieran haber producido y evitar la violación de un derecho tan fundamental, porque además, el bien inmueble, esa y es de una directriz, jurídica de orden sucesoral, por lo cual la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencias no.1332 (sic) del 28 de Junio del 2017, que avalo (sic) las decisiones de Primera Instancia y de la Corte de Apelación debe ser revisada por el Tribunal Constitucional.*

*aa) A que los párrafos 4, 5, 8, 9 y 10 de la Ley 137-2011 y sus modificaciones sobre procedimientos constitucionales, plantean que: El Tribunal Constitucional recibirá por envío que haga el Tribunal que dicto (sic) la sentencia copia certificada de la misma el Tribunal Constitucional decidirá sobre la admisibilidad del Recurso de Revisión. El recurso podrá tener efecto suspensivo si el Tribunal Constitucional lo estima de lugar y a petición de la parte interesada dentro del recurso de revisión o conjuntamente con el mismo, si el tribunal constitucional decide acoger el recurso d revisión la sentencia que haya sido dictada, será anulada y devolverá el expediente al tribunal que la dicto (sic), y el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, con relación al derecho fundamental violado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bb) A que 1 Ley 137 del 2011 y sus modificaciones establece que serán admisibles las revisiones constitucional (sic) cuando el Tribunal Constitucional entienda o considere que existen razones especial trascendencias o relevancia constitucional y que justifique su examen.*

*cc) A que de no acoger este recurso de Revisión, los peticionarios y accionantes, corren el riesgo de si tirados (sic) a la fuerza de una propiedad, que no es de ellos, sino que pertenece el bien inmueble a una sucesión y ya en fecha 17 de abril 2017, mediante acto no. 134 del Ministerial RAMIRO MONEGRO, los accionantes ante el tribunal Constitucional fueron citados ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para discutir los términos de la solicitud de fuerza publica (sic) que hizo el accionado SERGIO BOLIVAR ABREU, vista que fue remitida para el 10 de mayo del 2018 para ver los detalles de ordenar la fuerza publica (sic), y por consiguiente el desalojo situación que debe evitarse por ser un bien inmueble registrado en su correspondiente certificado de titulo (sic) y que es un bien que es de una sucesión, la que podría resaltar con grandes e irreparables danos si se produce el desalojo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión, señor Sergio Bolívar Abreu Santana, solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *A que en fecha Diecinueve del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2018), los nombrados Julio Cesar Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, convinieron con el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, mediante contrato de venta, en que los señores Julio Santana y María Álvarez, les vendieron al señor Sergio Abreu, una casa construida de blockes, techada de concreto, con piso de cerámica, dividida en dos (02) dormitorios, una sala-comedor-corrída, una cocina, un baño-sanitario interior, un balcón y una terraza, la cual posee una porción de terrenos de unos Ciento Dieciseis (116) metros cuadrados aproximadamente.*

b) *A que los señores vendedores Julio Santana y María Álvarez, justificaron sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble en base al Acto de venta, en donde ellos figuran como compradores a la señora Iris Cabrera Geronimo, de fecha doce (12) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el notario Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, y en base al acto de Declaración de Mejora, marcado con el No.83/2006, de fecha veinte (20) del mes de Septiembre del año (2006), también instrumentado por el notario Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello (sic).*

c) *A que dicha mejora se encuentra ubicada en la calle Trinitaria, marcada con el No. I-A, del Barrio Enriquillo, en San Pedro de Macorís, y la venta se realizó entre los señores: Julio C. Santana S. y María A. Álvarez Cabrera como vendedores y el señor Sergio B. Abreu S. como comprador, cuyo precio se pactó por la suma de Trescientos Doce Mil Pesos Dominicanos, (R.D.\$312,000.00).*

d) *A que luego de llevarse a cabo el contrato de compra-venta en fecha 14 de Sept. del 2008, la parte vendedoras (sic) incumplieron con su obligación convenida en el pacto, situación ésta que dio lugar a que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte compradora, es decir; nuestro representado el señor Sergio Bolivar Abreu Santana, iniciara una demanda en entrega de un inmueble vendido, en fecha 14 de Agosto del 2009, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual trajo como consecuencia que después de varias audiencias el tribunal fallo (sic) en fecha 30 de Diciembre del 2012.*

*e) A que en fecha Diez (10) del mes de Marzo del año (2011), les fue notificada la sentencia antes descrita a los señores MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, en virtud del acto de alguacil No.85/2011, de la Ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la misma Cámara que pronunció la sentencia; pero ocurrió que los esposos MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, al enterarse de la decisión del tribunal, apoderaron al Lic. Rafael Eduardo Reyes, para que los representara y es así que en fecha nueve (09) del mes de Abril del año (2011), la parte perdidosa recurren la sentencia del tribunal de primer grado, y lo hacen por medio del acto de alguacil Núm.. 176/2011, del ministerial Jeury's Olaverria, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.*

*f) A que del recurso de apelación fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya instancia luego de conocerse varias audiencias, en fecha Catorce (14) del mes de Julio del año (2011), fallo la siguiente sentencia*

**FALLA:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Pronuncias (sic), como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, por falta de concluir. SEGUNDO: Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por los señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia. TERCERO: Rechaza, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo dela (sic) presente decisión y por vía de consecuencia; CUARTO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Doctor MARTIRES PEREZ PAULINO y el LIC. GABRIEL PEREZ BARRETO, abogados que afirman haberlas avanzado.*

*g) A que en virtud del acto de alguacil núm. 164/2011, de fecha Trece (13) del mes de septiembre del año (2011), les fue notificada la antes mencionada sentencia a los señores: MARIA AMALIA ALVAREZ, CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, por la ministerial Gellin Almonte Marrero, Ordinaria de la Corte Civil del Departamento de San Pedro de Macorís; pero como consecuencia de dicha sentencia dictada en contra de los señores recurrentes, entonces; los perdidosos MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, recurrieron en Casación y a tales fines apoderaron a los Licenciados Francis Alberto Núñez Sánchez y Rafael Eduardo reyes, y es así que en fecha 17 de Octubre del año (201 1), en virtud del acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm.401/2011, del ministerial Jeurys Olaverria, ordinario de la Cámara Penal de la Primera Instancia de San Pedro de Macorís, les (sic) fue notificado a mi representado el señor Sergio Bolívar Abreu S., un memorial de Casación, en donde se hace constar que los señores MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, han recurrido en casación la sentencia de la corte en la cual resultaron perdidosos.*

*h) A que en fecha Cinco (05) del mes de septiembre del año 2012, fue conocido el recurso de Casación por nuestra Suprema Corte de Justicia, y a partir de esa fecha estuvimos esperando el conocimiento del fondo del proceso, hasta que en fecha 28 del mes de junio del año (2017), la Suprema Corte de Justicia fallo (sic) la sentencia Núm.1332/2017.*

*i) La sentencia antes mencionada, lo cual significa que nuestro representado el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, ha tenido que esperar desde el mes de septiembre del año (2008), hasta la fecha de hoy, o sea unos diez (10) años, para ver hecho realidad el reconocimiento de su derecho, sin embargo a pesar de ello, todavía los señores MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA y JULIO CESAR SANTANA SABINO, insisten en subterfugio con el fin de no cumplir con su deber y obligación de entregar el inmueble vendido.*

*j) A que como planteamos precedentemente en el segundo atendido de este mismo escrito, los señores vendedores del inmueble en Litis, justificaron su derecho de propiedad en base al Contrato de Compra-Venta, en donde la señora Iris Margarita Cabrera Gerónimo, le vende a María A. Álvarez Cabrera y a Julio C. Santana Sabino, quienes son a su vez, hija y nuero respectivamente de la vendedora señora Iris Cabrera. Pero como se podrá comprobar en el título de propiedad, este no sido el*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*único contrato de compra-venta que se ha hecho en dicho inmueble; a pesar del mismo no haberse subdividido y deslindado, sino que ya en fecha 03 de Junio del año (1991), los señores que figuran como propietarios del terreno. también les vendieron al señor Julio Cesar López Arias, otra porción de terreno de (110) metros cuadrados, y en cuyo espacio el señor López Arias, tiene construida una vivienda.*

*k) A que si los honorables jueces A-quo, observan con detenimiento podrán comprobar que en ese terreno identificado como Solar No.10, Manzana No.161, del Distrito Catastral No.01, del Municipio de San Pedro de Macorís, con Certificado de Titulo No.86-34, en el; no solo existe la casa en donde actualmente vive la Sra. Iris Cabrera, sino que también esta la casa del Sr. Julio Cesar López Arias, y aquella que se encuentra en medio de la presente Litis que figura a nombre de los Sres. Julio C, Santana Sabino, y su esposa María A. Álvarez Cabrera, es decir; que en el solar antes mencionado y que tiene una extensión de terreno de (375) metros cuadrados, existen levantadas tres casas , y todas ellas están en posesión de sus respectivos dueños precedentemente mencionados.*

*l) A que como ya sabemos, el solar en cuestión aún no se ha subdividido en las porciones que corresponden o sea; A) (110) metros cuadrados para el señor Julio C. López Arias; B) (116) metros para los Sres. Julio César Santana S. y María A. Álvarez Cabrera, y los restantes 149 metros los ocupa la casa de la Sra. Isis Cabrera.*

*m) De manera que, es por esa razón, el estado de indivisión en que se encuentran esas porciones de terreno, y por tal motivo los Sres. Julio Cesar Santana S. y María A. Álvarez Cabrera, hacen constar mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un acto autentico o Declaración de Mejora, que ellos son los legítimos dueños de la mejora que ahora es objeto de esta Litis.*

*n) A que en el Certificado de Título de propiedad No.86-34, que identifica el solar con los (375) metros cuadrados, y que figura a nombre de la Sra. Iris Cabrera, y su fallecido esposo Marcelino Álvarez, en el mismo no figura descrita ninguna mejora como suele ocurrir en los certificados de títulos de muchos inmuebles.*

*o) Por tal razón se justifica que se haya levantado un acto Autentico (sic) o declaración de mejora, para hacer valer el derecho de propiedad de los Sres. Julio Cesar Santana S. y María A. Álvarez Cabrera, sobre la mejora objeto de esta Litis. De forma y manera, que en el caso de la especie subsisten varias razones para no tener preocupaciones al momento de la ejecución de la sentencia que fuera ratificada por la Suprema Corte de Justicia, porque como dijimos anteriormente existen dos propietarios adicionales, los cuales nunca fueron notificado ni tampoco han formado parte de este proceso, en ninguna de las instancias judiciales donde se ha conocido este caso; y mucho menos esos dueños han sido citado por ante la fiscalía para los fines de fuerza pública, por lo tanto, no existe ningún riesgo de que ellos resulten perjudicado de una eventual ejecución de desalojo, ya que si ocurriera solo se ejecutara la sentencia respecto de la mejora objeto de la Litis (sic).*

*p) A que los Sres. Julio Cesar Santana Sabino y María A. Álvarez Cabrera, han recurrido la sentencia No.1332, de fecha 28 de junio del (2017) dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud del procedimiento de la revisión constitucional, y lo han hecho por ante este honorable Tribunal Constitucional, alegando la supuesta violación de un derecho fundamental, en este caso (el derecho de propiedad), y para esto*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se han amparado en la Ley No.137/2011, de fecha 04 de Julio del 2011, alegando el principio de la Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales; que en su artículo 53: dice: "Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución".*

*q) A que ese art.53 de la Ley 137/2011, también dispone tres condiciones para el constitucional poder revisar una decisión jurisdiccional, y en el numeral tres (3) dice: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (en este caso el derecho de propiedad), siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma".*

*r) A que como pueden ver los honorables jueces de esta Alta Corte, en ninguna de las Tres sentencias, que fueron debidamente motivada y fallada (sic) por las tres jurisdicciones, es decir; el Tribunal de primer grado, el de segundo grado, y finalmente por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en ninguno de estos tribunales los recurrentes en revisión constitucional nunca plantearon en esos tribunales, de forma incidental ni de fondo, la violación del derecho de propiedad, y es porque sencillamente en el presente caso no existe violación alguna al derecho de propiedad, porque sencillamente existen tres propietarios en una porción de terreno de (375) metros respetando unos y otros el derecho que legalmente tienen en cada una de sus porciones que ocupan.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s) *A que la revisión es una vía de recurso extraordinario y de retractación, por medio de la cual se pide a los jueces que han estatuido, que modifiquen su decisión bajo la pretensión de que la misma se ha obtenido por error.*

t) *Se argumenta el error en el cual ha podido incurrir el tribunal, como fundamento básico del recurso de revisión.*

u) *No se puede ejercer el recurso de revisión contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. (Doctrina, Artagnan Pérez Méndez, Proc. Civil Tomo I, pag.316, edición 1989).*

v) *A que el art.480 del Cod. de Proc. Civil dice: Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunal o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación, así como las sentencia en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujeta a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellas que hayan sido partes en dichas sentencias. (termina la cita), es decir; que haciendo una interpretación lógica y sencilla, es evidente, que el recurso de revisión, esta sólo (sic) permitido para aquellos casos conocidos en los tribunales de primer grado, cuando es de instancia única y del segundo grade cuando la apelación haya sido cerrada. Y nunca si la decisión es de la Suprema Corte de Justicia, más aún, cuando esta ha estatuido como Corte de Casación; como es el caso de la especie.*

w) *A que el art. 497 del Cod. de Procedimiento Civil establece que, "El recurso de revisión no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada": no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pongan término a la dicha ejecución, no se le permitirá litigar en la revisión si no se presentare la prueba de haberse cumplido la ejecución de la sentencia dictada en lo principal.*

*x) De manera que lo dispuesto por este artículo, significa que, en el supuesto caso que la revisión fuese procedente, que en el presente caso no lo es; ella la revisión, como recurso extraordinario que es, pues; dicho procedimiento en modo alguno no paralizaría la ejecución de la sentencia impugnada.*

*y) A que los señores María Álvarez y Julio Santana, han solicitado mediante instancia dirigida al Tribunal Constitucional la susodicha revisión y concomitantemente la suspensión de la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, y lo han hecho en virtud de la Ley No.137-2011, que es la ley orgánica del (Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), y en función de esa ley han recurrido al Art.53 y 54 para fundamentar el procedimiento de la Revisión, tal como lo podemos observar en su escrito de Revisión en las páginas número Csic): 6, 7 y 13.*

*z) A que es precisamente el art.54, numeral 8, de esa misma ley 137-2011, que dispone lo siguiente: "El recurso (de revisión) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario".*

*aa) Ahora bien, aquí vale entonces, reiterar el principio legal que dispone el Art. 480 del Cod. de Procedimiento Civil; cuando expresa en su parte inicial que, las sentencias en último recurso en los tribunales de primera instancia y de apelación podrán retractarse por este recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos que constan en el expediente, se destacan los siguientes:

1. Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 122-2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Sergio Bolívar Abreu Santana, por medio del cual fue notificada la Sentencia núm. 1332, a los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera;
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Acto núm. 165-2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por medio del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, señor Sergio Bolívar Abreu Santana;
5. Acto núm. 164-2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por medio del cual el secretario

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional al Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lic. Gabriel Pérez Barrero, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del recurrido, señor Sergio Bolívar Abreu Santana;

6. Acto núm. 134-2018, del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera;

7. Certificado de título núm. 86-34 correspondiente al solar núm. 10, Manzana 161, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, de 375 metros cuadrados, expedido el catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) a nombre de Marcelino Álvarez y Lic. Iris Cabrera de Álvarez;

8. Sentencia núm. 558-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014);

9. Sentencia núm. 201-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

10. Sentencia núm. 975-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Acto núm. 263-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

12. Acto núm. 80/2019, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia;

13. Acto núm. 80/2019, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia;

14. Acto de venta sin número, del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Iris Margarita Cabrera Gerónimo (vendedora); los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera (compradores).

15. Acto núm. 83/06, del veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006), contentivo de una declaración de mejora;

16. Acto de venta sin número, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores Julio César Santana Sabino (vendedor); María A. Álvarez Cabrera y Sergio Bolívar Abreu Santana (compradores), instrumentado por la Dra. Ana Calina Arias, abogada notario público de San Pedro de Macorís;

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente, el presente recurso tiene su origen en una litis con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, en contra de los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera. Esta litis fue dirimida en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que resolvió el conflicto mediante la Sentencia núm. 975, del treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), que resolvió acoger parcialmente la demanda incoada por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, No conformes con esta decisión, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera recurrieron en apelación la citada sentencia. A su vez, el recurso de apelación fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 201-2011, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), por medio de la cual rechazó el citado recurso de apelación.

Frente a la citada decisión de la Corte de Apelación, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera interpusieron un recurso de casación. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación a través de la sentencia recurrida y dicho recurso de revisión ocupa nuestra atención. En su escrito de recurso de revisión, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera, no señalan ni especifican cuáles derechos fundamentales les fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia acusada.

**8. Competencia**

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

b. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el presente caso, se satisface el requisito del plazo para la interposición del recurso, en razón de que la Sentencia núm. 1332 fue notificada a la parte recurrente, señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, a requerimiento del señor Sergio Bolívar Abreu Santana, mediante el Acto núm. 122-2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en citado artículo 54.1; sin embargo, el recurso también debe de cumplir con el requisito de motivación previsto en el citado artículo.

d. Por otra parte, como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los señores Julio César Santana y María Amalia Álvarez Cabrera, con el propósito de que se anule la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

e. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona el examen de la decisión impugnada a que se verifique los supuestos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

g. En el presente caso, si bien la parte recurrente, señores Julio César Santana y María Amalia Álvarez Cabrera, se refieren en su instancia a las garantías de los derechos fundamentales establecido en el artículo 68 de la Constitución, no ha precisado qué derecho fundamental alega vulnerado ni cómo se le ha transgredido para la admisibilidad de su recurso. En efecto, sostiene que:

*A que el art.68 de nuestra constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, por medio de sus mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los derechos fundamentales son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculantes a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los termino que establece la constitución (sic).*

h. Asimismo, no fundamentan su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 1332, objeto de revisión, sino que se refiere a aspectos fácticos del caso, sin motivaciones suficientes para determinar en qué medida se produjo violación a derecho fundamental.

i. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir el fundamento y justificación del recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. Lo anterior se sustenta en el señalado artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11.

j. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que - a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

k. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no satisfizo el aludido requisito de motivación, al no haber presentado argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se limitó a la transcripción de normas y prerrogativas contenidas en la Constitución de la República, referentes a las facultades, competencia y atribuciones del Tribunal Constitucional, así como en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y la Ley núm. 137-11, invocando en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adición a ello, presuntas falencias producidas en instancias anteriores a la sede casacional.

1. En efecto, en un supuesto fáctico análogo, este Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0369/19, que:

*(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

m. Igualmente, en un caso de la misma naturaleza a la que nos ocupa, este colectivo precisó en la Sentencia TC/0324/16, que:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En ese sentido, en su Sentencia TC/0605/17, este colegiado ha fijado la posición respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que establece lo siguiente:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.*

o. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, así como al recurrido, señor Sergio Bolívar Abreu Santana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria. \

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes: Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1332 dictada, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el escrito introductorio del recurso carece de la debida fundamentación en aras de esbozar al colegiado constitucional las violaciones en que incurrió el tribunal *a quo*.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>2</sup>.

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>3</sup>.*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso

*es claramente un recurso excepcional”<sup>4</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere<sup>5</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>6</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>8</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>9</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>10</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente ciertamente no es precisa en la formulación de sus pretensiones con el recurso y la impugnación de la decisión jurisdiccional recurrida; por lo que concordamos en la carencia de motivación

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del escrito introductorio en cuanto al proveimiento de los elementos que permitirían al colegiado constitucional retener alguna infracción a la Carta Política durante el dictado de la sentencia recurrida.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos de algunas afirmaciones formuladas en el discurso que llevó a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que *“la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida”*.

41. Ahora bien, somos del criterio de que las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la LOTCPC son categóricas en los requisitos esenciales que ellas prescriben para la admisibilidad de este excepcional y característico recurso de revisión; es decir, no se exige que el recurrente invoque o mencione una violación al precedente —caso del 53.2— o la violación a un derecho fundamental —caso del 53.3—; sino como indicamos en parte anterior, que estas cuestiones se hayan producido y el TC las haya constatado.

42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional dejara clara constancia de que no es el alegato o invocación de una violación a derecho fundamental o a un precedente lo que hace admisible el recurso de que se trata, sino su previa constatación por parte del colegiado constitucional conforme a la lectura que antes hemos explicado se desprende del citado artículo 53 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**